



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Bello, Noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

PROCESO

DEMANDANTE JORGE ALEX RODRIGUEZ GALLEGO

DEMANDADO CONTELAC SA

PROCEDENCIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BARRIO PARIS BELLO

ASUNTO DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

RADICADO 05088418900220210044701

Decide este Juzgador el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados, Segundo Civil de Oralidad Municipal de Bello y su homólogo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barrio París de esta localidad, para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Al Juzgado Segundo Civil de Oralidad Municipal de Oralidad de Bello, correspondió por reparto la demanda que nos ocupa, el día 24 de Agosto de 2021; presentada por el apoderado judicial del señor, Jorge Alex Rodríguez Gallego, quien convocó a la sociedad, CONTELAC SAS a juicio, con la finalidad de obtener la restitución de bien inmueble dado en arriendo.

Se radicó lo competencia para conocer del litigio en el Juez Civil de Oralidad Municipal de Bello- Reparto por la naturaleza del asunto, la cuantía y ubicación del inmueble, en la carrera 57 A #33-21 de Bello (Antioquia).

Así las cosas, el negocio por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil de Oralidad Municipal de Bello. Dicho juzgado cognoscente, por auto del día 25 de Agosto de 2021 se declaró incompetente para conocer de la acción declarativa por el factor territorial, bajo la egida, de la ubicación del bien solicitado en restitución, y además, por determinar que la cuantía era de mínima. Todo con fundamento, en el artículo 17 del Código General del Proceso; el Acuerdo PSAA15-10443 dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como también, en el acuerdo CSJANTA17-2172 del día 10 de Febrero de 2017, artículos 6 y 7 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

En conclusión, el juzgador de conocimiento, por el factor territorial, rechazó la demanda que nos ocupa y ordenó su remisión al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barrio París de Bello (Ant.). Este último, por proveído del día 15 de Septiembre reciente, rehusó el

conocimiento del libelo receptor, por falta de competencia, por la cuantía y por el factor territorial, pues, considera que la demanda es de menor cuantía y el bien inmueble pertenece a la comuna 3 de Bello, circunscripción que no es de competencia de esa entidad judicial, por ende, le corresponde su conocimiento al Juzgado Segundo Civil de Oralidad Municipal de Bello, conforme con el artículo 17, 25, 28-6 del C.G.P., del acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el artículo 195 del Acuerdo Municipal 033 de 2009 se apartó del asunto y provocó el conflicto negativo de esta especie, al Juzgado Segundo de Oralidad Civil de Municipal de Bello.

Allegadas por reparto las diligencias a esta Dependencia Judicial para dirimir la colisión de esta especie, así procederá.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para dirimir la presente cuestión, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados con categoría municipal que pertenece a un mismo Circuito, ya que la competencia para ello radica en el juez de éste. Art. 139 del C.G.P.

Ahora, haciendo un breve paréntesis frente a la disconformidad que se presenta, esta Judicatura observa, sin hacer el más profundo de los análisis del caso en particular, de que, paladinamente le asiste la razón al juez de pequeñas causas y múltiple de París de Bello, pues, el presente asunto es de menor cuantía y no de mínima. Veamos, el canon 25 del Cód. General del Proceso, contempla, principalmente, las reglas que se deben seguir cuando la competencia se determine por la cuantía en este sistema procesal, entre otros asuntos. Así dispone la referida norma: "Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".

Concatenado a lo anterior disposición, el artículo 26-6 Ibídem, preceptúa: "La cuantía se determinará así: ... 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato..."

En ese entendido, al examinar el contexto del contrato de arrendamiento y lo narrado en el libelo genitor de la demanda, se puede extraer de ambos, que, la cuantía es de menor y no de mínima como lo señaló el juez cognoscente; obsérvese bien, el período estipulado inicialmente en el contrato de arrendamiento fue de 12 meses y en lo atinente al canon, en la actualidad es de \$5.950.000,00 mensuales. Al multiplicar dichos guarismos nos arroja la cifra de \$71.400.000,00; suma sobre la cual se debe determinar

la competencia, esto a voces del ordinal 6 del artículo 26 de Estatuto General del Proceso.

Por lo tanto, estamos en presencia de una demanda de MENOR CUANTÍA y por consiguiente, no es el Juez de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple el competente para avocar el conocimiento de la demanda que ahora llama nuestra atención, cayendo de su peso en el Juez Segundo Civil de Oralidad Municipal de Bello.

De otro lado, este operario jurídico advierte que frente al factor territorial, aspecto sobre el cual el juez de conocimiento también se escudó para declarar su no competencia del aludido litigio, no habrá lugar pronunciarse sobre ello, por cuanto, al ser un juicio de menor cuantía, esto a la luz del ítem 1º del canon 18 del C. G. P, éste queda en cabeza del juez civil municipal.

Por lo anterior, y definiendo el conflicto, se asignara la Competencia en el caso de marras, al Juzgado Segundo Civil de Oralidad Municipal de Bello, a quien se invita para ocasiones futuras, que en atención al principio de la Economía Procesal y Celeridad entre otros, previo a proceder como en el caso que nos ocupa, se digne a estudiar de manera pormenorizada la demanda con sus respectivas pruebas, así como también, las diferentes reglas de competencias contenidas en el Título I, Capítulo 1, denominado "Competencia" del Código General del Proceso que regulan la Jurisdicción de los Jueces Civiles Municipales, a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Así las cosas, se dispondrá remitir las presentes diligencias, al Juzgado Segundo Civil de Oralidad Municipal de Bello, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto de competencia que nos ocupa, en el sentido de atribuir la competencia del mismo al Juzgado Segundo de Oralidad Civil Municipal de Bello, por lo expuesto.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la dependencia judicial en cita, para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Comunicar la anterior determinación a los despachos judiciales involucrados en esta controversia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
ELECTRONICOS NRO 84 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 29 MES
Noviembre DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO